



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1978/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

14 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de noviembre de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“El pago y medios que solicita el Sujeto Obligado para entregar la información pública vulneran algunos de los principios rectores de la ley estatal de transparencia, a saber, el principio de gratuidad, el de libre acceso, y el de máxima publicidad. La ley de transparencia del estado establece que su interpretación “debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Solicito que se entregue la información por medios digitales a través de la plataforma de transparencia.”

AFIRMATIVO

...

Se pone a disposición del solicitante, 01 Disco compacto (CD) con la información requerida, previo pago de los derechos correspondientes.” Sic

Se SOBRESEE, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado en actos positivos remitió una parte de la información solicitada al correo electrónico del solicitante y además proporciona una liga electrónica para acceder a la información solicitada.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional Zapopan**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud **el 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte** por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta, por lo que el recurso de revisión fue presentado al tercer día hábil por lo que fue de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VIII** toda vez que el sujeto obligado, pretende un cobro adicional al establecido por la ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 27 veintisiete de agosto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 05682820 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción para el municipio para todos los años que van de 2006 a 2020. Solicito que dichas tablas se entreguen en formato Microsoft Excel (con extensión .xls, .xlsx o .csv) o, en su defecto, en formato Microsoft Word (con extensión .doc). Solicito que dichas tablas incluyan las claves o identificadores claramente especificados de las zonas homogéneas y, en su

caso, los predios, fraccionamientos, calles u otros no contenidos en dichas zonas. Solicito que en caso de que no cuenten con los formatos antes mencionados, se entregue la información en algún formato abierto. Solicito que se compartan archivos para todos los años. En caso de que las tablas no se hayan actualizado en uno o varios años y sigan vigentes las de año anteriores, solicito que se indique esto en la respuesta.

Otros datos para facilitar su localización:

Las versiones públicas de las tablas que se solicitan están disponibles solo en formato PDF en la página electrónica del Periodo Oficial del estado (la dirección es <http://periodicooficial.jalisco.gob.mx/periC3B3dicos/tablas-de-valor-catastral>). Sin embargo, el formato de estos archivos no es el que se requiere en esta solicitud y no se encontraron en dicha página los archivos de las tablas para todos los años". sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 09 nueve de septiembre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio Transparencia 2020/6381, en sentido afirmativo al tenor de los siguientes argumentos:

"Se anexa copia simple del oficio 1406/3364/2020, firmado por el Enlace de Transparencia de la Dirección de Catastro Municipal en el cual manifiesta: "Visto lo anterior y en cumplimiento a su solicitud, tengo a bien de remitir a Usted CD en formato pdf, correspondiente a los años 2006 al 2020, siendo la única información con la que se cuenta del caudal que pide

Se pone a disposición del solicitante, 01 Disco compacto (CD) con la información requerida, previo pago de los derechos correspondientes." Sic

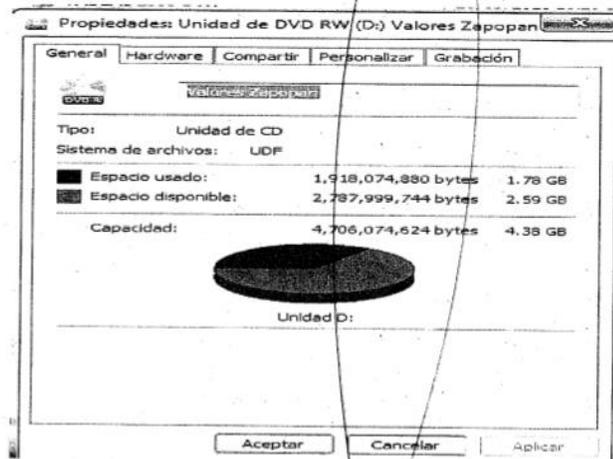
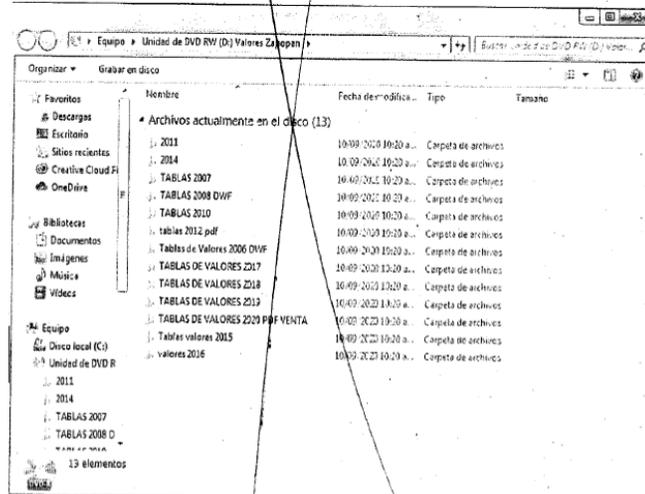
Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 14 catorce de septiembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

"El pago y medios que solicita el Sujeto Obligado para entregar la información pública vulneran algunos de los principios rectores de la ley estatal de transparencia, a saber, el principio de gratuidad, el de libre acceso, y el de máxima publicidad. La ley de transparencia del estado establece que su interpretación "debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Solicito que se entregue la información por medios digitales a través de la plataforma de transparencia."

Con fecha 05 cinco de octubre del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado presentó el informe de Ley, mediante oficio Transparencia/2020/7086, mismo que fue remitido de manera electrónica el 01 primero de octubre del año en curso y recibido por oficialía de partes de este Instituto 02 dos del mes y año que transcurre en el cual anexó diez copias simples, dicho informe en los siguientes términos:

A partir de lo anterior este sujeto obligado a través de la Dirección de Catastro en atención al presente recurso, deja de manifiesto que la información solicitada en la solicitud de información de origen se brindó en su totalidad al aquí recurrente. Al efecto la referida dependencia argumenta el hecho de que la información solicitada obra en archivos electrónicos que en conjunto rebasan en exceso la capacidad en megabytes que permite el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia así como el correo electrónico oficial de este sujeto obligado para la remisión de la información al solicitante, fue por ello que dicha información se brinda de forma ordenada en un disco compacto el cual se puso a disposición del solicitante.

A continuación se muestra la captura de pantalla que deja en evidencia del cumulo de información contenida en el disco compacto que se pone a disposición del aquí recurrente con lo que se demuestra el hecho de que la información que se brinda al solicitante rebasa en exceso la capacidad en megabytes que permite el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia así como el correo electrónico oficial de este sujeto:



No omito precisar a este órgano garante que el agravio del aquí recurrente deviene infundado, toda vez que efectivamente la ley de Ingresos vigente para este municipio, tutela la posibilidad de exceptuar el pago de reproducción de la información solicitada atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, previo dictamen del DIF, aspecto que en el presente caso no fue materializado ni mucho menos acreditado por el aquí recurrente, me permito transcribir el numeral en comento:

Artículo 121.- Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos e solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

a) Copia simple o impresa por cada hoja:	\$ 50
b) Hoja certificada	\$20.00
c) Memoria USB de 8 gb:	\$70.00
d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada unit:	\$10.00

Cuando la información se proporcione en formatos digitales a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente:

1. Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 veinte no tendrán costo alguno para el solicitante;
2. En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o videos;
3. La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante.
4. Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de los solicitantes con alguna discapacidad no tendrán costo alguno.
5. Los costos de envío estarán a cargo del solicitante de a información, por lo que deberá de notificar al sujeto obligado los servicios que ha contratado para proceder al envío respectivo, exceptuándose el envío mediante

Posteriormente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Finalmente, el día 21 de octubre del 2020 dos mil veinte se recibió en esta Ponencia el correo electrónico remitido por la Directora de Transparencia del Municipio de Zapopan, a través del cual remite información adicional a la rendida en actuaciones del presente recurso de revisión, a su vez cabe precisar que de las documentales que remite el sujeto obligado se advierte que ya se le notificó a la parte recurrente la información adicional rendida, por tal motivo, se omitió dar vista de misma toda vez que ya se hizo concedora de la misma, lo anterior señalando lo siguiente:

Aunado a un cordial saludo y en alcance al oficio TRANSPARENCIA/2020/7086 le notifico los actos positivos que este Sujeto Obligado realizó en atención al recurso de revisión 1978/2020 que deriva de la solicitud de información 5392/2020, descritos a continuación:

Dependencia	Respuesta
Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas.	<p>Tomando en consideración lo informado en la solicitud de origen por parte de la Dirección de Catastro, y no obstante el argumento de esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas en atención al presente recurso al informar a usted que la información solicitada obra en archivos digitales que en conjunto rebasan en exceso la capacidad en megabytes que permite tanto la Plataforma Nacional de Transparencia así como el correo electrónico de este sujeto obligado para su remisión, es que en aras de la transparencia y máxima publicidad, así mismo observando el principio de buena fe tutelado en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p> <p>Esta sujeto obligado notifica a usted una parte del contenido total de la información solicitada que se contiene en el disco compacto que se puso a su disposición por la Dirección de Catastro previo pago en la solicitud de origen, información que se notifica en archivo zip con la intención de brindarle la mayor cantidad de información posible, en relación con el límite de capacidad en megabytes que permite el correo electrónico institucional.</p> <p>Así mismo se le proporciona a usted la liga electrónica oficial en donde podrá consultar las tablas de valores catastrales unitarios:</p> <p>https://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2020/08/Tabla-Valores-Catastrales-Unitarios-2020.pdf</p> <p>Además en dicho link podrá encontrar las zonas catastrales, perfectamente especificadas y georeferenciadas, así como los criterios (valores y porcentajes) utilizados en la tablas de valores catastrales.</p>

 CENTROS DE POBLACION 2007_A	29/08/2006 04:50 p. m.	Hoja de cálculo de M...
 CONSTRUCCION 2007	29/08/2006 04:37 p. m.	Hoja de cálculo de M...
 Copia de ESPECIFICACIONES DE DEMÉRITO...	29/08/2006 04:41 p. m.	Hoja de cálculo de M...
 EXEL RESERVAS URBANAS 2007	29/08/2006 04:51 p. m.	Hoja de cálculo de M...
 PLAZAS COMERCIALES 2007_A	29/08/2006 04:55 p. m.	Hoja de cálculo de M...
 TERRENO RUSTICO 2006_A	29/08/2006 04:58 p. m.	Hoja de cálculo de M...
 V DE PARQUES INDUSTRIALES 2007_A	29/08/2006 05:01 p. m.	Hoja de cálculo de M...

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **si bien, el pago solicitado por el disco compacto solicitado fue correcto, el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales emitió nueva respuesta respecto de la información solicitada y remitió información sobre la cual versa el disco compacto en cuestión.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Solicito las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción para el municipio para todos los años que van de 2006 a 2020. Solicito que dichas tablas se entreguen en formato Microsoft Excel (con extensión .xls, .xlsx o .csv) o, en su defecto, en formato Microsoft Word (con extensión .doc). Solicito que dichas tablas incluyan las claves o identificadores claramente especificados de las zonas homogéneas y, en su caso, los predios, fraccionamientos, calles u otros no contenidos en dichas zonas. Solicito que en caso de que no cuenten con los formatos antes mencionados, se entregue la información en algún formato abierto. Solicito que se compartan archivos para todos los años. En caso de que las tablas no se hayan actualizado en uno o varios años y sigan vigentes las de año anteriores, solicito que se indique esto en la respuesta.

Otros datos para facilitar su localización:

Las versiones públicas de las tablas que se solicitan están disponibles solo en formato PDF en la página electrónica del Periodo Oficial del estado (la dirección es <http://periodicooficial.jalisco.gob.mx/periC3B3dicos/tablas-de-valor-catastral>). Sin embargo, el formato de estos archivos no es el que se requiere en esta solicitud y no se encontraron en dicha página los archivos de las tablas para todos los años”. sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial manifestó que el peso de la información solicitada excede el máximo a través de Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que otorgó la información a través de un disco compacto el cual sería entregado previo pago, a su vez anexó capturas de pantalla referentes al peso del disco en cuestión.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su recurso de revisión doliéndose básicamente del pago y medio en el cual le entregaría la información ya que argumenta que se vulneran algunos de los principios rectores como ejemplo el de gratuidad, el de libre acceso y el de máxima publicidad y a su vez solicitó que se le entregue la información por medios digitales a través de la plataforma de transparencia.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado acreditó que realizó actos positivos señalando el fundamento por el cual no puede entregar la información por el medio solicitada, debido al peso de esta, y a su vez envió al solicitante información relativa a la que se encuentra en el disco compacto materia de la solicitud de información inicial.

Se advierte, que una vez analizadas las constancias del presente recurso de revisión, este Pleno concluye que es correcto el actuar de la autoridad respecto al medio por el cual entregaría la información siendo éste mediante un disco compacto, debido al peso del documento solicitado.

Ahora bien, lo anterior bajo fundamento de la Ley de Transparencia del Estado de Jalisco:

Artículo 89. Acceso a Información

- Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

...

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada; “ sic

Por otro lado, se advierte que como parte de los actos positivos realizados por el sujeto obligado, señala una segunda vía de acceso a la información ello en aras de la máxima transparencia y libre acceso, ya que refirió que la información se encuentra publicada en la página <http://periodicooficial.jalisco.gob.mx/periC3B3dicos/tablas-de-valor-catastral>
 Se anexa captura de pantalla:

https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/12-05-19-xl_0.pdf

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

VALORES DE CONSTRUCCIONES 2019
Tipo de Construcciones Permanente Habitacionales, Comerciales y de Servicios

MODERNO 1
(CONSTRUCCIONES DE 0 A 5 AÑOS)

CAIDAD	EDICONS	CVE	CCC	VALOR POR M2
BUENO	M5LR	2000		\$15,100.00
	REGULAR	M5LR	2001	\$11,200.00
MALO	M5LM	2002		\$5,100.00
	REGULAR	M5LR	2003	\$5,700.00
SUPERIOR	M5SR	2010		\$8,000.00
	REGULAR	M5SR	2011	\$5,900.00
MEDIO	M5SM	2020		\$5,900.00
	REGULAR	M5SM	2021	\$5,510.00
ECONÓMICO	M5SE	2030		\$4,680.00
	REGULAR	M5SE	2031	\$4,740.00
MALO	M5EM	2040		\$4,170.00
	REGULAR	M5EM	2041	\$2,900.00

SEMI-MODERNO 1
(CONSTRUCCIONES DE 11 A 20 AÑOS)

CAIDAD	EDICONS	CVE	CCC	VALOR POR M2
BUENO	S5LR	1000		\$15,900.00
	REGULAR	S5LR	1001	\$8,670.00
MALO	S5LM	1002		\$5,300.00
	REGULAR	S5LR	1003	\$7,820.00
SUPERIOR	S5SR	1010		\$6,200.00
	REGULAR	S5SR	1011	\$6,200.00
MEDIO	S5SM	1020		\$4,970.00
	REGULAR	S5SM	1021	\$5,390.00
ECONÓMICO	S5SE	1030		\$4,530.00
	REGULAR	S5SE	1031	\$3,940.00
MALO	S5EM	1040		\$3,710.00
	REGULAR	S5EM	1041	\$2,690.00

MODERNO 2
(CONSTRUCCIONES DE 6 A 10 AÑOS)

CAIDAD	EDICONS	CVE	CCC	VALOR POR M2
BUENO	M2LR	2100		\$11,670.00
	REGULAR	M2LR	2101	\$10,720.00
MALO	M2LM	2102		\$7,790.00
	REGULAR	M2LR	2103	\$8,200.00
SUPERIOR	M2SR	2110		\$7,720.00
	REGULAR	M2SR	2111	\$5,620.00
MEDIO	M2SM	2120		\$5,600.00
	REGULAR	M2SM	2121	\$5,200.00
ECONÓMICO	M2SE	2130		\$5,310.00
	REGULAR	M2SE	2131	\$4,480.00
MALO	M2EM	2140		\$3,900.00
	REGULAR	M2EM	2141	\$2,820.00

SEMI-MODERNO 2
(CONSTRUCCIONES DE 21 A 30 AÑOS)

CAIDAD	EDICONS	CVE	CCC	VALOR POR M2
BUENO	S2LR	1100		\$6,740.00
	REGULAR	S2LR	1101	\$7,720.00
MALO	S2LM	1102		\$5,610.00
	REGULAR	S2LR	1103	\$6,970.00
SUPERIOR	S2SR	1110		\$5,540.00
	REGULAR	S2SR	1111	\$4,480.00
MEDIO	S2SM	1120		\$4,480.00
	REGULAR	S2SM	1121	\$3,940.00
ECONÓMICO	S2SE	1130		\$3,700.00
	REGULAR	S2SE	1131	\$3,200.00
MALO	S2EM	1140		\$2,790.00
	REGULAR	S2EM	1141	\$2,290.00

ANTIGUO 1
(CONSTRUCCIONES DE 31 A 40 AÑOS)

CAIDAD	EDICONS	CVE	CCC	VALOR POR M2
BUENO	A5LR	0100		\$6,700.00
	REGULAR	A5LR	0101	\$4,930.00
MALO	A5LM	0102		\$3,590.00
	REGULAR	A5LR	0103	\$5,890.00
SUPERIOR	A5SR	0110		\$4,700.00
	REGULAR	A5SR	0111	\$3,970.00
MEDIO	A5SM	0120		\$3,970.00
	REGULAR	A5SM	0121	\$3,290.00
ECONÓMICO	A5SE	0130		\$2,940.00
	REGULAR	A5SE	0131	\$2,190.00
MALO	A5EM	0140		\$1,740.00
	REGULAR	A5EM	0141	\$1,740.00

ANTIGUO 2
(CONSTRUCCIONES DE 41 O MAS AÑOS)

CAIDAD	EDICONS	CVE	CCC	VALOR POR M2
BUENO	A2LR	0200		\$6,700.00
	REGULAR	A2LR	0201	\$4,910.00
MALO	A2LM	0202		\$2,930.00
	REGULAR	A2LR	0203	\$4,910.00
SUPERIOR	A2SR	0210		\$3,690.00
	REGULAR	A2SR	0211	\$3,690.00
MEDIO	A2SM	0220		\$3,160.00
	REGULAR	A2SM	0221	\$2,960.00
ECONÓMICO	A2SE	0230		\$2,480.00
	REGULAR	A2SE	0231	\$2,910.00
MALO	A2EM	0240		\$1,200.00
	REGULAR	A2EM	0241	\$1,110.00

NOTAS

NOTA 1: Se determinan los rangos de edad que son: Moderno 1 (de 0 hasta 5 años de edad), Moderno 2 (de 6 hasta 10 años de edad), Semi-moderno 1 (de 11 hasta 20 años de edad), Semi-moderno 2 (de 21 hasta 30 años de edad), Antiguo 1 (de 31 hasta 40 años de edad), Antiguo 2 (de más de 40 años de edad).

NOTA 2: Para el caso de edificaciones con más de 4 etapas (desarrolladas en etapas) se tomará el nivel de la superficie de construcción, el cual se establecerá en 100 por ciento de la información catastral expedida. Para edificaciones de tipo más reciente (desarrolladas en etapas) se tomará el nivel de la superficie de construcción, el cual se tomará el nivel de la información catastral expedida.

NOTA 3: La tabla de los construcciones remodeladas, modernizadas o rehabilitadas únicamente en cambio de interiores, de pisos, puertas, instalaciones, techos, etc., deberá establecerse en su tabla respectiva de acuerdo con la tabla para la determinación de la edad que establece esta Norma.

NOTA 4: Las construcciones que no estén contempladas en la clasificación comprendida en los valores anteriores, deberá valorarse con los valores anteriores que correspondan a edificaciones análogas en valores.

De lo anterior, se fundamenta en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco, el cual a la letra se transcribe:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:
 - I. Consulta directa de documentos;
 - II. Reproducción de documentos;
 - III. Elaboración de informes específicos; o
 - IV. Una combinación de las anteriores.
2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.
3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato

solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Si bien el solicitante, pidió un formato específico para la entrega de la información siendo esta vía Infomex, se tiene que el sujeto obligado a través de su alcance del informe de ley le remitió una parte de la información la cual corresponde al medio y formato requerido por el solicitante. en el cual la solicitó.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales emitió y notificó respuesta a la solicitud de información por el medio solicitado por el recurrente, materia del presente recurso de revisión.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado que realizó actos positivos mediante los cuales se pronunció nuevamente sobre cada uno de los puntos solicitados, ampliando su respuesta inicial, proporcionando información adicional, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente

RECURSO DE REVISIÓN: 1978/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ZAPOPAN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1978/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.